

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial el viernes 4 de noviembre de 2003.

Ultima reforma publicada en el periódico oficial el martes 17 de abril de 2007.

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 96.-

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO PRIMERO

BASES NORMATIVAS

ARTÍCULO 1º. EL ÁMBITO DE VALIDEZ FORMAL DE LA LEY. Esta ley es de orden público y de observancia obligatoria en todo el régimen interior del estado en materia de acceso a la información pública.

ARTÍCULO 2º. EL ÁMBITO DE VALIDEZ SUSTANCIAL DE LA LEY. El diseño, la interpretación y la aplicación de los actos o normas en materia de acceso a la información pública, deberán ajustarse a los principios, normas y valores del estado humanista, social y democrático de derecho que establece la Constitución.

ARTÍCULO 3º. EL OBJETO DE LA LEY. Esta ley tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública previsto en la Constitución.

ARTÍCULO 4º. LA FINALIDAD DE LA LEY. Esta ley tiene como finalidad:

- I. Consolidar en la entidad el estado humanista, social y democrático de derecho.
- II. Garantizar la participación comunitaria y ciudadana en la toma de las decisiones públicas.
- III. Garantizar los principios siguientes:
 1. La máxima publicidad de la información.
 2. El acceso libre, gratuito, sencillo, antiformal, eficaz, pronto y expedito de la información.
 3. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad.
 4. La interpretación estricta de la información reservada.

5. La cultura de la transparencia informativa.
6. La transparencia y la rendición de cuentas.

IV. Garantizar el control social de los ciudadanos.

Estas finalidades son vinculantes normativamente para todas las entidades públicas y personas sujetas a esta ley.

ARTÍCULO 5°. EL CATÁLOGO DE DENOMINACIONES. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Constitución. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

II. Instituto. El Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

III. Entidad (es) pública (s). Las siguientes:

1. El gobierno estatal:

- a) El Poder Legislativo del Estado y todas sus dependencias, entidades u órganos, cualesquiera que sea su denominación.
- b) El Poder Ejecutivo del Estado y todas sus dependencias, entidades u órganos de la administración pública estatal, centralizada o paraestatal.
- c) El Poder Judicial del Estado y todas sus dependencias, entidades u órganos, cualesquiera que sea su denominación.

2. El gobierno municipal:

- a) Los ayuntamientos o, en su defecto, los concejos municipales.
- b) Todas las dependencias y entidades de la administración pública municipal centralizada, descentralizada y paramunicipal.

3. Los organismos públicos autónomos, cualesquiera que sea su denominación.

4. Las universidades públicas dotadas de autonomía por ley.

5. Los partidos políticos y las organizaciones políticas.

6. Las personas de derecho público y privado, cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en auxilio o colaboración de las entidades públicas o cuando ejerzan gasto público, reciban subsidio o subvención.

7. Las demás entidades públicas, organismos no gubernamentales, asociaciones civiles o cualquier persona física o moral que reciba, utilice o disponga de recursos públicos, cualesquiera que sea su denominación.

IV. Información pública. Todo registro, archivo o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de las entidades públicas a que se refiere esta ley, con excepción de la información que contengan datos personales que se registrá por la ley de la materia.

V. Información reservada. La información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones de reserva previstas en esta ley, por razón de interés público.

- VI. Información confidencial.** La información que defina la ley de la materia para la protección del derecho a la intimidad.
- VII. Interés público.** Categoría atribuida a los fines que persigue la consulta, el examen y la comunicación de la información pública, a fin de contribuir a la toma de decisiones de las personas, en el marco de una sociedad democrática.
- VIII. Persona.** Toda persona física, individual, asociada o en grupo, o personas morales conforme a la ley.
- IX. Servidor público.** La personas física que realice cualquier actividad en nombre o al servicio de alguna entidad pública, cualquiera que sea su nivel jerárquico, en los términos de la Constitución y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 6°. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO BIEN PÚBLICO. El derecho a la información pública es un bien del dominio público accesible a cualesquier persona, en los términos previstos por la Constitución, esta ley y demás disposiciones aplicables. La garantía de acceso salvaguarda el derecho de todas las personas a investigar, conocer, recibir, utilizar y difundir la información pública.

ARTÍCULO 7°. LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Las entidades públicas, en el ámbito de sus competencias, establecerán las garantías necesarias para que el acceso a la información pública sea real, efectivo y democrático.

En todo caso, las entidades públicas deberán remover los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio de este derecho, a fin de que las personas conozcan, deliberen y participen sobre la vida política, económica, cultural y social del estado.

ARTÍCULO 8°. LOS PRINCIPIOS QUE GARANTIZAN EL ACCESO EFECTIVO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Las entidades públicas, para hacer efectiva la garantía de acceso a la información pública, deberán observar los principios siguientes:

- I. El acceso libre se regirá por:
 1. La igualdad y la no-discriminación de las personas.
 2. La obligación constitucional de transparencia de la entidad pública de proporcionar la información solicitada.
 3. La información pública mínima.
 4. La libertad de las personas de utilizar, difundir o reproducir por cualquier medio los documentos públicos.
 5. El organismo público autónomo para garantizar el derecho.
 6. El debido procedimiento para acceder a la información pública y el sistema de impugnación.
 7. La legitimidad sin expresión de causa.

II. El acceso gratuito se regirá por:

1. La disponibilidad presupuestal para la implementación del acceso a la información pública, bajo criterios de eficiencia, racionalidad, optimización de recursos e interés social.
2. El no-cobro por la información pública.
3. Los derechos proporcionales y equitativos por el servicio o trámite público correspondiente, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.
4. El cobro de las copias, cualquier otro tipo de reproducciones o gastos, para acceder a la información.

III. El acceso antiformal se regirá por:

1. La finalidad del derecho sobre la formalidad inesencial.
2. La formalidad esencial para garantizar la autenticidad, confiabilidad, seguridad y validez del derecho.
3. La subsanabilidad, razonabilidad y proporcionalidad del acceso.

IV. El acceso eficaz se regirá por:

1. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, bajo criterios gramaticales, sistemáticos, funcionales o cualquier otro, para la ampliación del derecho fundamental.
2. La aplicación restrictiva de la información reservada, bajo criterios de gobernabilidad democrática.
3. La conservación de los actos válidos.

V. El acceso pronto se regirá por:

1. El breve acceso a la información pública.
2. Los plazos razonables.
3. La oportunidad.

VI. El acceso expedito se regirá por:

1. La remoción de todo obstáculo que impida o dificulte el ejercicio del derecho.
2. El acceso sencillo a la información pública.

ARTÍCULO 9°. LA LEGITIMIDAD DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. El derecho a la información pública es una garantía individual de interés social.

Toda persona podrá acceder a la información pública sin necesidad de expresar o comprobar derechos subjetivos, interés jurídico o legítimo o las razones que motiven su solicitud, salvo en el caso de la protección del derecho a la intimidad de las personas en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 10. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La información pública es gratuita.

Ninguna persona negociará o comercializará con la información pública.

La persona que solicite la información pagará previamente los costos de las copias, cualquier otro tipo de reproducciones o gastos de envío, para poder acceder a ella, sin perjuicio de las cuotas o tarifas que deberá pagar por los derechos en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 11. EL PRINCIPIO ANTIFORMAL DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El acceso antiformal o esencial a la información pública tiene por objeto impedir que los actos o formalidades inesenciales obstaculicen el ejercicio del derecho.

Los requisitos para acceder a la información deberán ser subsanables, razonables y proporcionales en función de la finalidad del derecho.

El antiformalismo no excluye el debido procedimiento para acceder a la información pública, mucho menos implica la inobservancia del principio de documentación pública que toda entidad pública debe cumplir para dejar testimonio de lo acontecido en la vida pública del estado.

ARTÍCULO 12. EL PRINCIPIO DE EFICACIA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El acceso eficaz a la información pública, tiene por objeto que las autoridades interpreten, desarrollen y apliquen las normas de la materia para favorecer el ejercicio de este derecho.

En todo caso, la interpretación y aplicación del derecho a la información pública se regirá por los criterios siguientes:

- I. El marco constitucional se determina por la Constitución Federal, la Constitución, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.
- II. Sin perjuicio del precedente judicial federal o local y su obligatoriedad, se tomará en cuenta la interpretación de los órganos internacionales especializados en la materia.
- III. La aplicación estricta de la información reservada se sujetará a los principios siguientes:
 1. No hay reserva sin causa legal.
 2. No hay causa legal sin lesividad de interés público.
 3. No hay lesividad sin prevalencia democrática de la reserva.
- IV. En el caso de que las normas constitucionales o legales pudieran tener diversas interpretaciones, deberá prevalecer aquella que tutele con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública.
- V. Cuando resulte algún conflicto entre métodos de interpretación, prevalecerá aquél que desarrolle los principios del estado humanista, social y democrático que postula la Constitución.

ARTÍCULO 13. LOS PRINCIPIOS DE PRONTITUD Y EXPEDITEZ DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El acceso pronto y expedito a la información pública, tiene por objeto que las personas obtengan la información mediante procedimientos sencillos, rápidos y oportunos.

TÍTULO TERCERO

LA CULTURA DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA

ARTÍCULO 14. LA CULTURA DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA. El Instituto, en coordinación con las entidades públicas, deberá promover, fomentar e instrumentar como política pública, una cultura de transparencia informativa.

ARTÍCULO 15. LOS PRINCIPIOS DE LA CULTURA DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA. La cultura de transparencia informativa se basa en los principios siguientes:

- I. La educación democrática de las personas, a partir de las libertades de pensamiento, expresión, imprenta e información, en el marco de la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad.
- II. La ampliación de los derechos fundamentales de la persona, a partir del respeto a su dignidad, igualdad y libre desarrollo.
- III. La promoción, fomento y ejercicio de una cultura política basada en la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad, en el marco de una sociedad democrática.
- IV. El libre acceso a la información pública y sus excepciones razonables por un principio democrático.
- V. La cultura de la constitucionalidad y legalidad en la materia.
- VI. La protección del derecho a la intimidad de las personas.
- VII. El diálogo permanente, respetuoso, tolerante y constructivo entre gobierno y comunidad.
- VIII. La colaboración corresponsable, constructiva y armónica entre gobierno y comunidad, para prevenir, analizar y resolver los problemas de interés público.
- IX. La gobernabilidad humanista, social y democrática de derecho.

ARTÍCULO 16. EL PROFESIONALISMO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA. El Instituto, en coordinación con las entidades públicas, elaborará e instrumentará un programa anual de capacitación y actualización de los servidores públicos en materia de transparencia informativa.

Esta capacitación y actualización se llevará a cabo a través de cursos, seminarios, talleres, conferencias o cualquier otra forma de enseñanza/aprendizaje.

ARTÍCULO 17. LA EDUCACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA. El Instituto promoverá que en los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que se impartan en el estado, se incluyan contenidos sobre la importancia del derecho a la información pública.

El Instituto coadyuvará con las autoridades educativas en la preparación de los contenidos y en el diseño de los materiales didácticos de dichos planes y programas.

Las universidades públicas y privadas incluirán, dentro de sus actividades académicas, temas del derecho a la información pública.

El Instituto, en coordinación con las instituciones de educación superior, promoverá la integración de un centro de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la información pública.

ARTÍCULO 18. EL PROGRAMA DE LA CULTURA DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA. El Instituto elaborará el Programa de la Cultura de Transparencia Informativa, conforme a las bases siguientes:

- I. Se definirán los objetivos, estrategias y acciones particulares para alcanzar el libre acceso a la información pública.

- II. Se definirá la participación que corresponderá a las entidades públicas y a la comunidad en general.
- III. Este programa deberá propiciar la colaboración y participación activa del Instituto con las entidades públicas y las personas, conforme a los lineamientos siguientes:
 1. Se instrumentarán cursos de capacitación, talleres, conferencias o cualquier otra forma de aprendizaje, a fin de que las personas tengan la oportunidad real de ejercer los derechos que establece esta ley.
 2. Con la asesoría del Instituto, las entidades públicas autorizarán los formatos necesarios, a fin de que a los ciudadanos se les facilite el ejercicio del derecho a la información pública.
 3. El Instituto certificará a las entidades públicas, organizaciones u asociaciones de la sociedad que ofrezcan, en forma interdisciplinaria y profesional, la posibilidad de llevar a cabo cursos o talleres en materia de acceso a la información pública.
 4. Las escuelas o facultades de derecho o de las ciencias sociales relacionadas con el tema, así como las asociaciones, barras y colegios de abogados en el estado, ofrecerán una función social de asesoría y apoyo legal a las personas que pretendan ejercitar el derecho a la información pública.
 5. El Instituto tendrá la obligación de prestar la asesoría, el apoyo o el auxilio necesario a las personas que pretendan ejercitar el derecho a la información pública. Para tal efecto, diseñará e instrumentará mecanismos que faciliten el ejercicio pleno de este derecho.
- IV. Se evaluará objetiva, sistemática y periódicamente, el avance del programa y los resultados de su ejecución, así como su incidencia en la consecución de la finalidad prevista en esta ley.
- V. Con base en las evaluaciones correspondientes, el programa se modificará y/o adicionará en la medida en que el Instituto lo estime necesario.

ARTÍCULO 19. LA PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DEL PROGRAMA. El Programa de la Cultura de Transparencia Informativa y sus reformas, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Instituto instrumentará los mecanismos para la difusión, eficacia y vigencia permanente de dicho programa.

TÍTULO CUARTO

EL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

LOS SUJETOS DE LA LEY

ARTÍCULO 20. EL SUJETO ACTIVO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Todas las personas pueden ejercer los derechos tutelados en la presente ley, previo el debido procedimiento para acceder a la información pública.

Por interés público, toda persona podrá acceder en forma directa e inmediata a la documentación e información relativas al uso, destino y aplicación de recursos públicos que reciban las organizaciones no gubernamentales, sindicatos o personas físicas o morales, cualesquiera que sea su denominación.

La información de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, se sujetará al principio de máxima publicidad y la transparencia en el financiamiento, conforme a la ley de la materia.

ARTÍCULO 21. EL SUJETO OBLIGADO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Todas las entidades y sus servidores públicos son sujetos obligados a proporcionar la información pública.

Las entidades públicas tienen la obligación de administrar, conservar y preservar la documentación pública, en los términos de la ley de la materia.

La función de acceso a la información pública, se basa en los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

ARTÍCULO 22. EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO. Todos los servidores públicos serán sujetos de responsabilidad y de sanción en caso de que no cumplan con las normas, políticas y acciones en la materia, en los términos de las disposiciones aplicables.

Del conocimiento público de documentos e información clasificada como reservada, sólo serán responsables los servidores públicos, de acuerdo con esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 23. LA GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD EN EL USO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El uso de la información pública es responsabilidad de la persona o servidor que tiene en su poder la información, en los términos de las disposiciones aplicables.

Ninguna entidad pública podrá tomar acciones en contra de aquella persona que use o disponga lícitamente de la información pública recibida, en los términos previstos en esta ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA GARANTÍA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA MÍNIMA

ARTÍCULO 24. LA GARANTÍA MÍNIMA DEL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La garantía mínima del libre acceso a la información pública, se sujetará a las reglas siguientes:

- I. En general, todas las entidades públicas deberán informar por lo menos:
 1. Su estructura orgánica, los servicios que en general presta, las atribuciones por unidad o área administrativa y la normatividad que las rige.
 2. Las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general que rijan en el ámbito de su competencia.
 3. Manuales de organización y, en general, la base legal que fundamente la actuación de las entidades públicas.
 4. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta los mandos superiores.
 5. La remuneración mensual por puesto, incluyendo todas las percepciones.
 6. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados.

7. Las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que la ley confiere autorizar a cualquiera de las entidades públicas, así como las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios.
 8. El Sistema Integral de Información Financiera.
 9. Los balances generales y los estados financieros.
 10. La ejecución del presupuesto de egresos conforme el ejercicio correspondiente.
 11. Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas y practicadas al ejercicio presupuestal de cada una de las entidades públicas.
 12. La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino.
 13. El nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública.
 14. Los instrumentos de participación comunitaria o ciudadana.
 15. Los servicios públicos y los programas que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos.
 16. Información anual de actividades.
 17. La calendarización de las sesiones o reuniones públicas y las correspondientes minutas o actas de dichas sesiones.
 18. El boletín de información pública de sus actividades.
 19. Cualquier otra información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho a la información pública, o la que conforme a la ley tenga que hacerse pública.
- II.** Además de lo previsto en la fracción anterior, el Poder Legislativo del Estado deberá informar:
1. Las cuentas públicas del estado, de los municipios, de los órganos públicos autónomos y demás entidades sujetas a fiscalización, en los términos de la ley de la materia.
 2. Las leyes y decretos aprobados por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.
 3. Los dictámenes sobre iniciativas de ley o decreto.
 4. El Diario de Debates.
 5. Las controversias entre poderes públicos, iniciadas por el Congreso o cualquiera de sus integrantes.
- III.** Además de lo previsto en la fracción I de este artículo, el Poder Ejecutivo del Estado deberá informar:
1. El Plan Estatal de Desarrollo.
 2. Los programas, planes o proyectos de gobierno de sus entidades y dependencias.
 3. La Agenda Comunitaria Estatal en los términos de la ley de la materia.

4. Las iniciativas de leyes o decretos y demás disposiciones generales o particulares en materia administrativa.

IV. Sin perjuicio de lo previsto en la fracción I de este artículo, el Poder Judicial del Estado deberá informar:

1. Los procedimientos de justicia constitucional local.
2. Las tesis aisladas y jurisprudenciales publicadas en el Boletín de Información Judicial o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
3. Los expedientes judiciales y administrativos concluidos que estarán a disposición del público en el archivo judicial, salvo la información confidencial o reservada, en los términos de las disposiciones aplicables.
4. Las listas de acuerdos.
5. Los acuerdos administrativos del Consejo de la Judicatura.
6. La aplicación del Fondo para Mejorar la Administración de Justicia.

V. Sin perjuicio de lo previsto en la fracción I de este artículo, los ayuntamientos deberán informar:

1. El Plan Municipal de Desarrollo.
2. Los programas, planes o proyectos de gobierno de sus entidades y dependencias.
3. La Agenda Comunitaria Municipal en los términos de la ley de la materia.
4. Las iniciativas de ley, decretos, reglamentos o disposiciones de carácter general o particular en materia municipal.

VI. Además de lo previsto en la fracción I de este artículo, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila y, en su caso, los partidos y asociaciones políticas, deberán informar:

1. Las plataformas políticas, los estatutos y demás normas internas de los partidos políticos.
2. Los informes presentados por los partidos políticos o asociaciones políticas ante la autoridad electoral.
3. La fiscalización de todos los recursos públicos y no públicos de los partidos políticos, bajo el principio de la transparencia en el financiamiento.
4. Las quejas resueltas por violaciones a las leyes electorales o de participación ciudadana.
5. El registro de los Consejos de Participación Ciudadana.
6. Los partidos y las organizaciones políticas con registro oficial, rendirán información respecto a los recursos públicos y no públicos, bajo el principio de transparencia en el financiamiento.

Esta información mínima no restringe ni limita otro tipo de información pública que deba proporcionar las entidades públicas, previa solicitud del interesado en los términos previstos en esta ley.

ARTÍCULO 25. LA INFORMACIÓN ESPECIAL EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON ELLAS. Los resultados de las

convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, deberán contener:

- I. La identificación precisa del contrato.
- II. El monto.
- III. Los requerimientos técnicos y administrativos de la compra gubernamental.
- IV. El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quien o quienes se haya celebrado el contrato.
- V. El plazo para su cumplimiento.
- VI. Mecanismos de vigilancia y/o supervisión de la sociedad civil que se observaron en los términos de ley.
- VII. Los instrumentos de participación comunitaria o ciudadana que se observaron en los términos de ley.

ARTÍCULO 26. LA INFORMACIÓN ESPECIAL EN MATERIA DE CONCESIONES, PERMISOS O AUTORIZACIONES A PARTICULARES. La información de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, deberá precisar:

- I. Nombre o razón social del titular.
- II. Concepto de la concesión, autorización o permiso.
- III. Vigencia.
- IV. Mecanismos de vigilancia y/o supervisión de la sociedad civil que se observaron en los términos de ley.
- V. Los instrumentos de participación comunitaria o ciudadana que se observaron en los términos de ley.

ARTÍCULO 27. LA INFORMACIÓN ESPECIAL EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA. La información de obra pública que ejecute cualquier entidad pública, deberá precisar:

- I. El monto.
- II. Los requerimientos técnicos y administrativos de la obra pública.
- III. El lugar.
- IV. El plazo de ejecución.
- V. La identificación del órgano público responsable de la obra.
- VI. Mecanismos de vigilancia y/o supervisión de la sociedad civil que se observaron en los términos de ley.
- VII. Los instrumentos de participación comunitaria o ciudadana que se observaron en los términos de ley.

CAPÍTULO TERCERO

EL DEBIDO PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER

A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

APARTADO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 28. LA PETICIÓN DIRECTA ANTE LA ENTIDAD PÚBLICA. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante la entidad pública que la tenga. Dicha entidad tendrá la obligación de proporcionar la información, a menos de que en su adscripción exista una unidad de atención o un comité interinstitucional que se encargue en forma sencilla, pronta y expedita del trámite de las solicitudes correspondientes, en los plazos previstos por esta ley.

Cuando se trate de las entidades privadas a que se refiere los numerales 6 y 7 de la fracción III del artículo 5 de esta ley, el ciudadano podrá solicitar la información ante la entidad que entregó el recurso público. En todo caso, la entidad pública requerirá de inmediato a la entidad privada toda la información necesaria para la transparencia y rendición de cuentas, en lo que respecta al ejercicio, destino o aplicación de los recursos públicos.

ARTÍCULO 29. LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES. Las entidades públicas designarán de entre sus servidores públicos, al responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas.

Se podrán crear unidades de atención o comités interinstitucionales, según lo acuerde el superior jerárquico de la entidad pública que corresponda. Este acuerdo se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en donde se establecerá la organización y el funcionamiento de dichas unidades o comités.

ARTÍCULO 30. LA FUNCIÓN DE LAS UNIDADES O COMITÉS. En todo caso, las unidades o los comités podrán contar, según el acuerdo respectivo, con las funciones siguientes:

- I. Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Difundir en coordinación con las dependencias y unidades administrativas correspondientes la información pública mínima.
- III. Administrar, sistematizar, archivar y resguardar la información clasificada como reservada y confidencial en coordinación con las dependencias y unidades administrativas correspondientes.
- IV. Promover y coordinar ante las entidades públicas de su adscripción, la actualización periódica de la información.
- V. Orientar y auxiliar a las personas en la elaboración y entrega de las solicitudes de acceso a la información.
- VI. Realizar los trámites y gestiones dentro de la entidad pública de su adscripción para entregar la información solicitada y efectuar las notificaciones correspondientes.
- VII. Promover la capacitación, actualización y habilitación oficial de los servidores públicos que se encargarán de recibir y dar trámite a las solicitudes presentadas.
- VIII. Administrar y actualizar mensualmente el registro de las solicitudes, respuestas, trámites y costos que implique el cumplimiento de sus funciones.
- IX. La protección del derecho a la intimidad de las personas en los términos de la ley de la materia.

X. Las demás funciones necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

ARTÍCULO 31. LA RESPONSABILIDAD DE DOCUMENTAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, serán responsables de documentarla en los términos de las disposiciones aplicables.

En todo caso, la documentación pública responderá a criterios de calidad, veracidad, confiabilidad y oportunidad.

ARTÍCULO 32. LA DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Toda la información en poder de las entidades públicas estará a disposición de las personas en un catálogo de índices conforme a la ley de la materia, para que puedan solicitar o examinar la información, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 33. EL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El que solicite información pública tiene derecho, a su elección, a que se le proporcione de manera verbal o por escrito, y a obtener por cualquier medio, la reproducción de los documentos en que se contenga, previo el pago respectivo.

En caso de la información verbal, la entidad pública deberá levantar el acta o el formato correspondiente para evidenciar el acceso a la información.

ARTÍCULO 34. LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las entidades públicas. La obligación de la entidad pública de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

ARTÍCULO 35. LA SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Cada entidad pública deberá sistematizar la información para facilitar el acceso de las personas a la misma, así como su publicación a través de los medios disponibles utilizando sistemas computacionales e información en línea en Internet.

De igual manera, tienen la obligación de proveer la información contenida en documentos escritos, fotografías, gráficos, grabaciones, soporte electrónico o digital, o en cualquier otro medio o formato, que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cuando por las características de la información y los sistemas informativos utilizados no sea posible subir toda la información a la red electrónica, se difundirá sólo el índice o catálogo donde se describan sus características técnicas, la oficina y ubicación y los responsables de su administración, archivo y resguardo.

De acuerdo con la disponibilidad presupuestal, las entidades públicas proveerán la instalación de un equipo de cómputo que facilite el acceso a la información pública mínima, así como los mecanismos eficaces para facilitar el acceso a la información pública a personas con capacidades diferentes en forma concreta.

ARTÍCULO 36. LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN MÍNIMA. Las entidades públicas están obligadas a realizar actualizaciones periódicas de la información pública mínima a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 37. LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONSULTA EXPEDITA DE LA INFORMACIÓN. El Instituto, en coordinación con las entidades públicas, expedirá los lineamientos pertinentes, con el propósito de establecer formatos sencillos, entendibles y claros para la consulta expedita de la información difundida por las entidades públicas.

ARTÍCULO 38. LA PRESUNCIÓN DE LA REUNIÓN PÚBLICA Y EL LEVANTAMIENTO DE UNA MINUTA. Por regla general, las reuniones o sesiones de las entidades y sus servidores públicos son

públicas, salvo que por disposición expresa de la ley, del titular de la entidad o del órgano correspondiente, se determine que deban realizarse con carácter reservado o privado.

En cada reunión de las entidades públicas en que se discutan y adopten decisiones públicas deberá levantarse una minuta que deberá administrarse, conservarse y preservarse en los archivos oficiales en los términos de la ley de la materia.

APARTADO SEGUNDO

LA SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 39. LA SOLICITUD ESCRITA O VERBAL. La solicitud deberá hacerse por escrito, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, en cuyo caso la entidad registrará en un acta o formato las características de la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.

En todo caso, el Instituto se coordinará con las isposici públicas para poner a disposición de las personas los formatos necesarios, a fin de que se les facilite el ejercicio del derecho a la información pública.

ARTÍCULO 40. LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de acceso a la información deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Identificación de la autoridad a quien se dirija.
- II. Nombre completo, domicilio, firma autógrafa y datos generales del solicitante.
- III. Identificación de los datos e informaciones que requiere.
- IV. Lugar o medio señalado para recibir la información.

En caso de que el peticionario realice la solicitud por medios remotos de comunicación, no será necesario incluir firma autógrafa, si no que podrá ser sustituida por un nombre de usuario en los términos de las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se expidan.

ARTÍCULO 41. LA SUBSANABILIDAD DE LA SOLICITUD. Si la solicitud es obscura o no contiene todos los datos requeridos, la entidad pública deberá hacérselo saber por escrito al solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles después de recibida aquélla, a fin de que la aclare o complete.

En todo caso, el solicitante deberá contar con el apoyo del servidor público correspondiente designado por la entidad pública para recibir y tramitar las solicitudes, en caso de así requerirlo.

Si la solicitud es presentada ante una oficina que no es competente para entregar la información, dicha oficina deberá enviarle la solicitud a la entidad pública competente para su contestación. En todo caso, se deberá orientar al solicitante para continuar con el trámite de su solicitud.

ARTÍCULO 42. LA GARANTÍA DE GRATUIDAD DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El examen y la consulta que soliciten las personas de la información pública serán gratuitos.

ARTÍCULO 43. EL COSTO DEL SERVICIO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La reproducción, los gastos de envío o el proceso de búsqueda de información pública que no se encuentre disponible en la oficina donde se formuló la consulta, facultará a la entidad pública a realizar el cobro de un derecho en los términos de la ley de la materia.

Los costos por obtener la información pública se ajustarán a los criterios siguientes:

- I. No podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información.
- II. No podrán ser superiores a la suma del costo de envío.
- III. Las entidades públicas procurarán reducir, al máximo, los tiempos y costos de entrega de información.

ARTÍCULO 44. LA SENCILLEZ EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Las entidades públicas están obligadas a entregar información sencilla y comprensible a la persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

En todo caso, las entidades públicas darán una oportuna y amplia difusión de los programas sociales que operan en forma transparente.

ARTÍCULO 45. LA INADMISIÓN DE LA SOLICITUD. En el caso de que la solicitud sea rechazada, se le comunicará por escrito al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. Esta negativa deberá estar fundada y motivada.

Si los vicios o irregularidades de la solicitud son inesenciales, la entidad pública deberá proveer lo necesario para que la persona pueda acceder en forma efectiva a la información pública solicitada.

ARTÍCULO 46. LA GARANTÍA DE CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Toda solicitud de información pública presentada por escrito o en forma verbal, deberá ser contestada en forma positiva o negativa en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación.

El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, al entidad pública deberá comunicar al interesado antes del vencimiento del plazo de diez días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

En ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles.

Las solicitudes realizadas por medios remotos de comunicación deberán ser contestadas en forma positiva o negativa en un plazo no mayor a veinte días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por diez días hábiles más, cuando medien circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En ningún caso este plazo excederá de treinta días hábiles.

ARTÍCULO 47. LA GARANTÍA DE ACUDIR ANTE EL INSTITUTO PARA REQUERIR LA INFORMACIÓN EN CASO DE OMISIÓN. Cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, si la solicitud de información no se hubiese satisfecho o la respuesta fuese ambigua o parcial a juicio del solicitante, el interesado podrá acudir al Instituto a fin de que requiera conforme a derecho a la entidad pública correspondiente la información solicitada, sin perjuicio de lo previsto en el sistema de medios de impugnación a que se refiere el apartado siguiente de esta ley.

Cuando por negligencia no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, la autoridad queda obligada a otorgarle la información, previo requerimiento del Instituto, en un período no mayor a los diez días hábiles, cubriendo, en su caso, todos los gastos generados por la reproducción del material informativo, siempre y cuando la información de referencia no sea reservada o confidencial.

APARTADO TERCERO

EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 48. EL DERECHO A IMPUGNAR. Toda persona tiene derecho a un recurso para reparar las violaciones al acceso a la información pública, de acuerdo a la garantía de la tutela judicial efectiva.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

- I. El recurso de reconsideración.
- II. El recurso para la protección del acceso a la información pública.
- III. La acción para la protección del derecho a la intimidad de las personas.

ARTÍCULO 49. LAS BASES DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Toda persona tiene derecho al recurso de reconsideración conforme a las bases siguientes:

- I. Procede contra todo acto u omisión de la entidad pública.
- II. Se interpondrá ante el superior jerárquico del titular de la entidad pública responsable, dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acto o de que se tenga conocimiento del mismo.
- III. Este recurso será optativo cuando se trate del requerimiento previsto en el artículo 47 de esta ley.
- IV. Se deberá garantizar un acceso sencillo, eficaz, esencial, pronto y expedito al recurso, en los términos del artículo 8 de esta ley.
- V. La aplicación restrictiva de las causas de inadmisión.
- VI. Se dará la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, y alegar.
- VII. En todo caso, el recurso se deberá resolver en un plazo máximo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que se presentó.

ARTÍCULO 50. LAS FORMALIDADES DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá presentarse por escrito cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Estar dirigido al superior jerárquico del titular de la entidad pública responsable.
- II. Señalar el nombre del inconforme y, en su caso, el de su representante legal, así como estampar su firma o huella digital.
- III. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.
- IV. Precisar el acto u omisión y la autoridad responsable del mismo.
- V. Señalar la fecha en que se hizo la notificación o sabedor del acto.
- VI. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente violados.
- VII. Acompañar, en su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente.

VIII. Ofrecer y aportar, en su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugnen, debiendo acompañar las documentales con las que cuente.

ARTÍCULO 51. LA SUBSANABILIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. La autoridad deberá prevenir al inconforme sobre los errores de forma y fondo de los que, en su caso, adolezca su escrito de impugnación. Para subsanar dichos errores deberá concederle un plazo de tres días contados a partir de la notificación.

Cuando el recurso sea notoriamente improcedente, se desechará de plano.

ARTÍCULO 52. LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. La resolución del recurso de reconsideración deberá estar por escrito debidamente fundada y motivada.

En los casos en que se confirme la negativa a liberar información, la autoridad estará obligada a especificar los recursos e instancias con los que cuenta el quejoso para hacer valer sus medios de defensa.

ARTÍCULO 53. EL RECURSO PARA LA PROTECCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El recurso para la protección del acceso a la información pública, podrá interponerse contra las resoluciones que pongan fin al recurso de reconsideración. La omisión de resolver también se podrá impugnar.

Deberá presentarse ante el Instituto, observando en lo conducente las formalidades previstas para el recurso de reconsideración y las demás disposiciones aplicables en el reglamento respectivo.

El recurso para la protección del derecho a la intimidad de las personas, se sujetará a la ley de la materia.

ARTÍCULO 54. LA GARANTÍA DE IMPUGNAR POR LA VÍA JUDICIAL. La persona agraviada tendrá el derecho de acudir al órgano jurisdiccional competente para hacer valer lo que a su derecho corresponda, en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 55. LA REGLAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. El Instituto reglamentará los recursos previstos en este apartado, de acuerdo con los principios previstos en la Constitución y esta ley.

TÍTULO QUINTO

LA INFORMACIÓN RESERVADA

ARTÍCULO 56. LA LIMITACIÓN DE ORDEN PÚBLICO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ejercicio del derecho a la información pública sólo será restringido en los términos previstos por esta ley, mediante la figura de la información reservada.

La información confidencial para la protección del derecho a la intimidad de las personas, se regirá por la ley de la materia.

ARTÍCULO 57. EL CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN RESERVADA. La información reservada es la que se clasifica como tal mediante acuerdo por escrito del titular de cada una de las entidades públicas, siempre que encuadre exactamente en alguno de los supuestos de procedencia de la información reservada.

ARTÍCULO 58. LOS RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN RESERVADA. Cada entidad pública señalará los servidores públicos responsables de la clasificación, administración, resguardo, conservación y preservación de la información reservada.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrán crear comités para la clasificación de la información reservada, según lo acuerde el titular de la entidad pública que corresponda. Este acuerdo se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en donde se establecerá la organización y el funcionamiento de dichos comités.

ARTÍCULO 59. LAS FUNCIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN RESERVADA. En todo caso, los funcionarios públicos responsables o, en su caso, los comités para la clasificación de la información reservada, según el acuerdo respectivo, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Recibir y dar trámite a todas las solicitudes que pretendan clasificar como reservada la información por la entidad pública.
- II. Clasificar la información reservada, previa fundamentación y motivación por escrito.
- III. Resolver acerca de los fundamentos y motivaciones que se adujeron en las respuestas negativas a las solicitudes de información, con el objeto de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información reservada realizada por los titulares de las entidades públicas o unidades administrativas responsables, en su caso.
- IV. Requerir a las unidades o áreas administrativas y servidores públicos, la entrega de la información correspondiente, para determinar sobre su clasificación reservada.
- V. Realizar las gestiones necesarias ante las entidades públicas que corresponda, para cumplir con sus funciones de reservar la información.
- VI. Supervisar dentro de la entidad pública que corresponda la aplicación de las disposiciones en la materia.
- VII. Las demás funciones necesarias para facilitar la facultad de clasificar como reservada la información pública correspondiente.

ARTÍCULO 60. LA CAUSA LEGAL DE LA INFORMACIÓN RESERVADA. La clasificación de la información sólo procede en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad interior del estado, la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones oficiales reservadas.
- II. La información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la gobernabilidad democrática, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes.
- III. Los expedientes de procesos judiciales o administrativos en tanto no hayan causado ejecutoria, salvo los casos en que se vulnere la protección del derecho a la intimidad de las personas o el interés público, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.
- IV. Las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación penal o penitenciaria, salvo los casos de excepción previstos por la ley.
- V. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del estado o suponga un riesgo para su realización.
- VI. Cuando se trate de información de particulares recibida por la administración pública bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de las autoridades.

VII. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo, previo a la toma de una decisión administrativa o judicial.

VIII. Cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero.

IX. La que por disposición legal sea considerada reservada.

ARTÍCULO 61. EL ACUERDO DE LA INFORMACIÓN RESERVADA. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá demostrar que:

I. La información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente ley.

II. La liberación de la información de referencia constituye un riesgo para el interés público protegido por la ley.

III. El riesgo y los daños que pueden producirse con la liberación de la información, sean superiores al interés de conocer la información.

ARTÍCULO 62. EL ACUERDO DE LA INFORMACIÓN RESERVADA. El acuerdo que, en su caso, clasifique la información como reservada, deberá fundar y motivar:

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

II. La justificación por la cual se clasifica.

III. La parte o las partes del documento que se reserva.

IV. El plazo de reserva.

V. La designación de la autoridad responsable para su protección.

ARTÍCULO 63. LA CLÁUSULA EXPRESA DE LA INFORMACIÓN RESERVADA. Las partes de un documento que no estén expresamente reservadas, se considerarán de libre acceso público.

ARTÍCULO 64. LA INADMISIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA POR VIOLACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES. No podrá clasificarse como reservada, la información pública que sea relevante para la protección de derechos fundamentales, de acuerdo con las leyes mexicanas y los instrumentos internacionales en la materia.

ARTÍCULO 65. EL PLAZO DE DURACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA. La información clasificada como reservada tendrá este carácter hasta por doce años. Ésta será accesible al público, aún cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación, a juicio de la entidad pública.

Las entidades públicas podrán ampliar por igual término el período de reserva, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.

ARTÍCULO 66. LA RESPONSABILIDAD DE LA INFORMACIÓN RESERVADA. Los servidores públicos en posición de garantes conforme a la ley, serán responsables por el quebrantamiento de la reserva de información.

La información reservada sólo podrá ser accesible a los servidores públicos responsables de su administración, conservación, preservación y control.

El Instituto y la autoridad judicial competente, podrán acceder a los elementos que sustentan la información reservada, exclusivamente para revisar la legitimidad de la clasificación, siempre y cuando sea a instancia de parte que estime afectado su derecho a la información pública conforme al sistema de medios de impugnación en la materia. La parte interesada, en ningún momento, podrá conocer dichos elementos en tanto el Instituto o la autoridad judicial resuelve lo que conforme a derecho proceda.

TÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 67. EL INSTITUTO PARA GARANTIZAR EL DERECHO. La ley de la materia establecerá la organización y funcionamiento del Instituto para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública.

ARTÍCULO 68. LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS. La ley de la materia establecerá la máxima protección del derecho a la intimidad, como información confidencial que limita el acceso a la información pública.

ARTÍCULO 69. LA DOCUMENTACIÓN PÚBLICA. Las entidades públicas deberán administrar, conservar y preservar la documentación pública a través de medios confiables, eficientes y eficaces, en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 70. LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SU CLÁUSULA DE INTANGIBILIDAD. Las faltas en materia de acceso a la información pública que cometan los servidores públicos, se sancionarán en los términos de la ley de la materia.

En ningún caso, se sancionará a un servidor público que comunique o publique información pública que revele corrupción o prácticas irregulares.

ARTÍCULO 71. EL REENVÍO A OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES. En todo caso, a falta de lo previsto en esta ley, se estará a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, siempre y cuando no contravengan los principios para acceder a la información pública previstos en esta ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a los 90 días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, bajo las modalidades previstas en los artículos siguientes.

Durante el plazo de vacancia, los poderes legislativo, ejecutivo y judicial promoverán la difusión de esta ley, para garantizar el derecho fundamental de las personas de conocer esta ley.

SEGUNDO. Dentro del año siguiente contado a partir de que el Instituto entre en funciones, se expedirán y publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los siguientes documentos:

- I. El Programa de la Cultura de Transparencia Informativa en los términos de los artículos 14 a 19 de esta ley.
- II. En coordinación con las entidades públicas, el Instituto emitirá los lineamientos pertinentes para establecer los formatos para la consulta expedita de la información en los términos de esta ley.
- III. El Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública y demás reglamentos y acuerdos sobre la materia que establezcan otras leyes.

IV. El Instituto elaborará un Programa de Seguimiento para la Implementación del Acceso a la Información Pública, a partir de los criterios siguientes:

1. Dentro de los seis meses siguientes a su funcionamiento, el Instituto elaborará y entregará las recomendaciones pertinentes a cada una de las entidades públicas para que:
 - a) Cada entidad pública esté en condiciones de establecer los servidores públicos, las unidades de atención o los comités interinstitucionales, en los términos de esta ley, para dar respuesta a las solicitudes.
 - b) Cada entidad pública esté en condiciones de establecer los servidores públicos o los comités para la información reservada, en los términos de esta ley.
 - c) Cada entidad pública ponga a disposición el catálogo o índice de la información pública, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.
2. Las entidades públicas contarán con un plazo de cuatro meses después de la entrada en vigor de esta ley, para que realicen la difusión de la información pública mínima.

TERCERO. Las personas podrán ejercer el derecho de acceso a la información pública a partir del día 1º de Diciembre de 2004.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente ley.

En todo caso, el Congreso del Estado realizará las adecuaciones a la legislación secundaria para evitar cualquier antinomia, contradicción, ambigüedad o laguna en materia de acceso a la información pública.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil tres.

DIPUTADO PRESIDENTE.

FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL.

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO.

HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA.

FRANCISCO ORTIZ DEL CAMPO.

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVERSE
Saltillo, Coahuila, 29 de Octubre de 2003.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. ENRIQUE MARTINEZ Y MARTINEZ

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. JOSE JESÚS RAUL SIFUENTES GUERRERO**

C.P. MARIA INES GARZA ORTA

SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. JAVIER GUERRERO GARCIA

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los sujetos obligados, contarán con trescientos días naturales después de la publicación del presente Decreto, para que en el ámbito de sus competencias, así como en el ejercicio de sus atribuciones y de acuerdo a su capacidad técnica y

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil siete.

**LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PARA EL ESTADO DE COAHUILA**

**(Publicada en el Periódico Oficial
el 02 de septiembre de 2008)**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**SECCIÓN PRIMERA
OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases para garantizar el derecho de cualquier persona al acceso a la información pública y la protección de datos personales, contenidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 7 y quinto del artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2.- Para cumplir con su objeto, esta ley:

- I. Proveerá lo necesario para garantizar que toda persona tenga acceso a la información pública mediante procedimientos antiformales, sencillos, pronto, eficaces y expeditos;
- II. Garantizará los mecanismos que permitan transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados;
- III. Promoverá la generación y consolidación de una cultura de transparencia en la ciudadanía y los servidores públicos;
- IV. Proveerá lo necesario para la debida administración, conservación y preservación de los archivos administrativos y la documentación en poder de los sujetos obligados para garantizar el acceso a la información pública;
- V. Contribuirá a la consolidación de la democracia, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y
- VI. Garantizará la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, los derechos de acceso, rectificación, cancelación, y oposición mediante procedimientos sencillos y expeditos.

**SECCIÓN SEGUNDA
CATÁLOGO DE DEFINICIONES**

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

- I. **Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o las características

físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, el ADN, la fotografía y el número de seguridad social.

- II. **Días:** Días hábiles.
- III. **Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
- IV. **Entidad Pública:** Los sujetos obligados a proporcionar información en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables, contenidos en el artículo sexto de esta ley, con excepción de los partidos políticos y las agrupaciones políticas.
- V. **Expediente:** Un conjunto de documentos relacionados.
- VI. **Indicadores de Gestión:** Medios, instrumentos o mecanismos para evaluar hasta qué punto o en qué medida se están logrando los objetivos estratégicos o las metas establecidas en los planes, programas o proyectos de los sujetos obligados en los que resulte aplicable de acuerdo a su naturaleza jurídica.
- VII. **Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título.
- VIII. **Información Confidencial:** La información clasificada como tal en los términos del Capítulo Quinto de la ley.
- IX. **Información Pública:** Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.
- X. **Información Reservada:** La información pública restringida al acceso de manera temporal, de conformidad con el Capítulo Cuarto de la ley.
- XI. **Instituto:** El Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.
- XII. **Ley:** La Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.
- XIII. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.
- XIV. **Servidor público:** Los señalados con tal carácter, en la Constitución Política y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Coahuila.
- XV. **Sistema de Datos Personales:** El conjunto organizado de datos personales, que estén en posesión de un sujeto obligado, sea en formato escrito, impreso, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro medio.
- XVI. **Sistema Electrónico:** Aquél validado por el Instituto, mediante el cual se podrán realizar solicitudes de acceso a la información, protección de datos personales y recursos de revisión.
- XVII. **Sujetos obligados:** Los señalados en el artículo 6 de esta ley.

- XVIII. Unidad Administrativa:** Las que, de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados, tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.
- XIX. Unidad de Atención:** Los órganos responsables de tramitar las solicitudes de acceso a la información de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Capítulo Octavo de esta ley.
- XX. Versiones Públicas:** Documento en el que, para permitir su acceso, se omite la información clasificada como reservada o confidencial.

SECCIÓN TERCERA LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 5.- Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad.

Conforme a este principio y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer la publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el servidor público deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente ley.

Artículo 6.- Son sujetos obligados de esta ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado
- II. El Poder Judicial del Estado.
- III. El Poder Legislativo del Estado.
- IV. Los ayuntamientos o concejos municipales y la Administración Pública Municipal.
- V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal así como las empresas de participación estatal o municipal.
- VI. Los organismos públicos autónomos del Estado.
- VII. Las universidades públicas.
- VIII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables.

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Artículo 8.- Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

- I. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;
- II. Publicar, actualizar y mantener disponible a través de medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere el Capítulo Tercero de esta ley;
- III. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de esta ley;
- IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales;
- VI. Cumplir cabalmente las resoluciones del Instituto y colaborar con éste en el desempeño de sus funciones;

Artículo 9.- Los sujetos obligados podrán emitir acuerdos o lineamientos en el ámbito de su competencia, para el mejor ejercicio del acceso a la información y protección de datos personales. Esta atribución tendrá que ser ejercida en base a las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 10.- Las personas físicas y morales que, en el ejercicio de sus actividades, actúen en auxilio o colaboración de las entidades públicas, ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, estarán obligadas a entregar la información relacionada con dichos actos a través del sujeto obligado que entregue el recurso, supervise o coordine estas actividades.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECCIÓN ÚNICA ACCIONES EN MATERIA DE CULTURA DE LA TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 11.- El Instituto, en coordinación con los demás sujetos obligados deberá promover y difundir de manera permanente la cultura de la transparencia y acceso a la información pública, así como la protección de los datos personales.

Artículo 12.- En materia de cultura de la transparencia y protección de datos personales, el Instituto deberá:

- I. Elaborar e instrumentar un programa de capacitación y actualización de los servidores públicos en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales, en coordinación con los sujetos obligados;
- II. Promover la inclusión del contenido y derechos tutelados en esta ley, dentro de los programas y planes de estudio de las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, en conjunto con las instancias educativas correspondientes. Para lo anterior, el Instituto coadyuvará con las autoridades educativas en la preparación de los contenidos y en el diseño de los materiales didácticos de dichos planes y programas.
- III. Promover la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, que desarrollen el conocimiento sobre estos temas y coadyuven con el Instituto en sus tareas sustantivas, en coordinación con las instancias correspondientes, y
- IV. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

Artículo 13.- El Instituto elaborará el Programa de la cultura de transparencia y de protección de datos personales, conforme a las bases siguientes:

- I. Se definirán los objetivos, estrategias y acciones particulares para hacer de conocimiento general el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;
- II. Se definirá la participación que corresponde a los sujetos obligados y a la comunidad en general;
- III. Se deberá propiciar la colaboración y participación activa del Instituto con los sujetos obligados y las personas, conforme a los lineamientos siguientes:
 1. Se instrumentarán cursos de capacitación, talleres, conferencias o cualquier otra forma de aprendizaje, a fin de que las personas tengan la oportunidad de ejercer los derechos que establece esta ley;

2. El Instituto certificará a los sujetos obligados, organizaciones u asociaciones de la sociedad, así como personas en general, que ofrezcan, en forma interdisciplinaria y profesional, la posibilidad de llevar a cabo cursos o talleres en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;
 3. Las escuelas o facultades de derecho o de las ciencias sociales relacionadas con el tema, así como las asociaciones, barras y colegios de abogados en el Estado, ofrecerán una función social de asesoría y apoyo legal a las personas que pretendan ejercitar los derechos, y
 4. El Instituto tendrá la obligación de prestar la asesoría, el apoyo o el auxilio necesario a las personas que pretendan ejercitar el derecho a la información pública y de protección de datos personales. Para tal efecto, diseñará e instrumentará mecanismos que faciliten el ejercicio pleno de estos derechos.
- IV. Se evaluará objetiva, sistemática y anualmente, el avance del programa y los resultados de su ejecución, así como su incidencia en la consecución de la finalidad prevista en esta ley, y
- V. Con base en las evaluaciones correspondientes, el programa se modificará y/o adicionará en la medida en que el Instituto lo estime necesario.

Artículo 14.- El Programa de la Cultura de Transparencia y, en su caso, las modificaciones al mismo, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Instituto instrumentará los mecanismos para la difusión, eficacia y vigencia permanente de dicho programa.

CAPÍTULO TERCERO LA INFORMACIÓN PÚBLICA MÍNIMA

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.- Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán difundir, actualizar y poner a disposición del público la información pública a que se refiere este Capítulo.

Artículo 16.- Las páginas electrónicas utilizadas por los sujetos obligados para la difusión de información pública, observarán los siguientes lineamientos:

- I. La página de inicio tendrá un vínculo de acceso directo a donde se encuentre la información pública a la que se refiere este Capítulo;
- II. La información que se difunda en las paginas electrónicas deberá ser confiable, completa y oportuna, y
- III. El lenguaje utilizado será claro, sencillo, accesible y que facilite la comprensión de las personas que consulten dichas páginas.

El Instituto establecerá los lineamientos necesarios para asegurar que la información cumpla con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 17.- El reglamento establecerá la periodicidad con la que se deberá actualizar la información en los medios electrónicos disponibles por cada rubro.

En todos los casos se deberá indicar en el medio electrónico la fecha de actualización por cada rubro de información.

En caso de que no exista una norma que instruya la actualización de algún contenido, este deberá actualizarse al menos cada tres meses. La calidad de la información a que se refiere este Capítulo será responsabilidad de quienes la proporcionen.

Artículo 18.- El sujeto obligado deberá difundir, dentro del primer mes de cada año, un calendario de actualización de la información, por cada contenido y área responsable.

SECCIÓN SEGUNDA LA INFORMACIÓN PÚBLICA MÍNIMA SUJETA A PUBLICACIÓN

Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

- I. Su estructura orgánica en un formato que permita vincular por cada eslabón de la misma, nivel tabular, las facultades y responsabilidades que le corresponden de conformidad con las disposiciones aplicables, y los puestos públicos vacantes de dicha estructura, así como los requisitos para poder acceder a los mismos;
- II. El marco normativo aplicable;
- III. El directorio de los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o equivalente, con nombre, domicilio, números telefónicos, y, en su caso, dirección electrónica oficiales;

- IV.** La remuneración mensual por puesto, incluyendo todas las percepciones;
- V.** El importe por concepto de viáticos del titular del sujeto obligado;
- VI.** El curriculum de los servidores públicos de primer nivel;
- VII.** La relativa a los convenios de colaboración que los sujetos obligados celebren con la Federación, otros estados, con los municipios y cualquier otra persona de derecho público o privado;
- VIII.** Las condiciones generales de trabajo, o instrumentos que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los sujetos obligados y los recursos económicos o en especie que por cualquier motivo se hayan entregado a los sindicatos, incluso los donativos y el monto global de las cuotas sindicales;
- IX.** Los planes, programas o proyectos con los indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable;
- X.** Un listado con los servicios que ofrece, incluyendo los trámites para acceder a éstos y la población o sector a quien vayan dirigidos;
- XI.** Los programas de subsidio, estímulos y apoyos que ofrece, incluyendo montos asignados y requisitos para acceder a éstos, así como en su caso, las reglas de operación;
- XII.** Para los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programa.
- XIII.** La calendarización de las sesiones o reuniones públicas a que se convoquen, y en su caso, la minuta o acta correspondiente;
- XIV.** Nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos encargados de la Unidad de Atención;
- XV.** Los catálogos documentales de sus archivos administrativos de conformidad con lo establecido en esta ley;
- XVI.** Las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, a través del sistema electrónico correspondiente;
- XVII.** Los informes de avances de gestión financiera cuatrimestrales y la cuenta pública anual, una vez que se presenten ante el Congreso del Estado;

- XVIII.** Los resultados de todo tipo de auditorías practicadas y concluidas al ejercicio presupuestal de cada una de las entidades públicas, con excepción de los que debe publicar la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo a lo previsto en la fracción IX del artículo 21 de este ordenamiento;
- XIX.** Respecto de los contratos celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación;
- XX.** Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados en su caso en el sistema electrónico diseñado para tal efecto;
- XXI.** Los índices de expedientes clasificados como reservados elaborados semestralmente y por rubros temáticos;
- XXII.** Respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones: su objeto, el nombre o razón social del titular, el tipo y vigencia de las mismas;
- XXIII.** La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino.
- XXIV.** El informe anual de actividades, y
- XXV.** Cualquier otra información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones responsabilidad del sujeto obligado.

Artículo 20.- Además de lo señalado en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado, deberá publicar la siguiente información:

- I.** Las estadísticas e indicadores de la procuración de justicia;
- II.** En materia de procuración de justicia: estadísticas sobre denuncias y/o querellas presentadas y averiguaciones previas desestimadas;
- III.** Los reglamentos de las leyes expedidos en ejercicio de sus atribuciones;
- IV.** Las iniciativas de leyes o decretos y demás disposiciones generales o particulares en materia administrativa;
- V.** El listado de expropiaciones por causa de utilidad pública, realizadas en los últimos seis años;

- VI. Los convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios y de concertación con los sectores social y privado;
- VII. El listado de patentes de las notarías públicas otorgadas y sus titulares, en los términos de la ley respectiva, y
- VIII. La información que sea de utilidad o relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad de cada dependencia y entidad pública.

Artículo 21.- Además de lo señalado en el artículo 19, el Poder Legislativo del Estado, deberá publicar la siguiente información:

- I. Los nombres y currículum de los diputados electos, incluyendo los suplentes;
- II. La agenda legislativa;
- III. Las listas de asistencia y votación de los dictámenes tratados en cada una de las sesiones, con excepción de las votaciones relativas a la elección de personas, según lo dispuesto por el artículo 245 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Libre, Independiente y Soberano de Coahuila de Zaragoza;
- IV. La descripción general de las iniciativas de ley o decreto, quién las presenta, la fecha en que se recibieron, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes emitidos respecto a las mismas;
- V. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el Congreso o la Diputación Permanente;
- VI. El Diario de Debates y la Gaceta Parlamentaria;
- VII. Los montos de las partidas presupuestales asignadas a los Grupos Parlamentarios, las Comisiones o Comités, la Mesa Directiva, la Junta de Gobierno, y los demás órganos del Congreso;
- VIII. Las convocatorias, actas, acuerdos y listas de asistencia de cada una de las comisiones o comités así como del Pleno;
- IX. A través de la Auditoría Superior del Estado, los informes de resultados y en su caso, los dictámenes de las Cuentas Públicas, y
- X. Los demás informes que deban presentarse conforme a su Ley Orgánica.

Artículo 22.- Además de lo señalado en el artículo 19, el Poder Judicial del Estado, deberá publicar la siguiente información:

- I. Su estructura jurisdiccional y administrativa;
- II. Las funciones de las unidades jurisdiccionales, así como de las unidades administrativas;
- III. El directorio de los funcionarios judiciales y administrativos. En el caso de los primeros deberá incluir desde el nivel de actuario o equivalente;
- IV. La información desglosada sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución;
- V. El monto, destino y aplicación del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia;
- VI. Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberán incluir, al menos, los asuntos iniciados, en trámite y resueltos;
- VII. Las listas de acuerdos de todos los órganos jurisdiccionales, las sentencias relevantes con los respectivos votos particulares si los hubiere, en los casos de los tribunales colegiados y la jurisprudencia sentada por los órganos competentes para establecerla;
- VIII. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales y los resultados de los mismos;
- IX. Los procedimientos de justicia constitucional local;
- X. En el caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, las sentencias concluidas;
- XI. Las resoluciones dictadas por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y las sanciones disciplinarias impuestas a los integrantes de este Poder, en su caso;
- XII. Las tesis aisladas y jurisprudenciales publicadas en el Boletín de Información Judicial o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y
- XIII. Cualquier otra información que se considere relevante a juicio del Pleno del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Artículo 23.- Además de lo señalado en el artículo 19, los municipios deberán publicar la siguiente información:

- I. Estadísticas e indicadores del desempeño a los cuerpos de Policía;
- II. Las cantidades recibidas por concepto de multas, así como en su caso, el uso o aplicación que se les da;
- III. Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
- IV. Los indicadores oficiales de los servicios públicos que presten;
- V. El contenido de la Gaceta Municipal, en su caso;
- VI. El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar;
- VII. Las actas de sesiones de cabildo;
- VIII. La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles y los inventarios relacionados con altas y bajas en el patrimonio del municipio;
- IX. Los empréstitos, deudas contraídas, así como la enajenación de bienes;
- X. Respecto al ejercicio del presupuesto: un reporte cuatrimestral sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y, en su caso, el monto del gasto asignado por el propio municipio;
- XI. Los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de ese cabildo, y
- XII. Las iniciativas de ley, decretos, reglamentos o disposiciones de carácter general o particular en materia municipal.

Artículo 24.- Los Municipios de menos de 70 mil habitantes podrán solicitar al Instituto que de manera subsidiaria divulgue vía electrónica la información pública mínima que señala este Capítulo. Para ello, el Congreso del Estado deberá hacer las previsiones presupuestales que se requieran para la integración y publicación en línea de la información obligatoria en medios electrónicos.

Artículo 25.- Además de lo señalado en el artículo 19, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, deberá publicar la siguiente información:

- I. Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y las agrupaciones políticas;
- II. Los expedientes sobre quejas resueltas por violaciones a la Ley Electoral;
- III. La información detallada de su estado financiero y del uso y manejo de su presupuesto;
- IV. Las actas y acuerdos del Consejo General y sus comisiones;
- V. Los programas institucionales en materia de capacitación, educación cívica y fortalecimiento de los partidos políticos y demás asociaciones políticas;
- VI. La división del territorio que comprende el Estado en distritos electorales uninominales;
- VII. Los listados de partidos políticos y demás asociaciones políticas registrados ante la autoridad electoral;
- VIII. El registro de candidatos a cargos de elección popular;
- IX. Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos y demás asociaciones políticas, así como el monto autorizado de financiamiento privado para campañas electorales;
- X. Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana llevados a cabo en el Estado;
- XI. Las auditorías concluidas a los partidos políticos, y
- XII. Los informes sobre sus demás actividades.

Artículo 26.- Además de lo señalado en el artículo 19, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila deberá publicar la siguiente información:

- I. Las recomendaciones enviadas, y su destinatario;
- II. Los medios de impugnación derivados de las recomendaciones enviadas, y
- III. Las estadísticas sobre las denuncias o quejas presentadas que permitan identificar el género de la víctima, su ubicación geográfica, edad y el tipo de violación.

Artículo 27.- Además de lo señalado en el artículo 19, las universidades públicas deberán publicar la siguiente información:

- I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional requerido para cursar el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas por semestre, su valor en créditos y una descripción sintética para cada una de ellas;
- II. Toda la información relacionada con sus procedimientos de admisión;
- III. Los programas de becas y apoyos, los requisitos y el procedimiento para acceder a los mismos;
- IV. Los indicadores de resultados en las evaluaciones al desempeño de la planta académica, y
- V. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto.

Artículo 28.- Además de lo señalado en el artículo 19, el Instituto deberá hacer pública la siguiente información:

- I. El resultado de los recursos de revisión interpuestos y las versiones públicas de las resoluciones emitidas;
- II. Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;
- III. En su caso, los amparos que existan en contra de sus resoluciones;
- IV. Las estadísticas sobre las solicitudes de información. En ellas, se deberá identificar: el sujeto obligado que la recibió, el perfil del solicitante, el tipo de respuesta, y la temática de las solicitudes;
- V. El resultado en materia de los programas implantados para la protección de datos personales y organización de archivos;
- VI. Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la ley por parte de los sujetos obligados, y
- VII. El informe sobre las acciones de promoción de la cultura de transparencia.

Artículo 29.- Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, tendrán las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV y XIV del artículo 19 de la presente ley, así como:

- I. Sus documentos básicos y su plataforma política;
- II. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- III. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila;
- IV. Los convenios de coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas;
- V. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular, y en su caso el registro correspondiente;
- VI. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, durante los últimos tres años y hasta el mes más reciente y, en su caso, los descuentos correspondientes por sanciones;
- VII. Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña que se presentan ante la autoridad electoral; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno, en términos de la legislación electoral;
- VIII. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;
- IX. Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila;
- X. El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político, y
- XI. La demás que señalen las disposiciones en materia electoral.

CAPÍTULO CUARTO
LA INFORMACIÓN RESERVADA

SECCIÓN PRIMERA

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 30.- El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

- I. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus municipios;
- III. La que pueda dañar la estabilidad económica y financiera del Estado;
- IV. La que pueda poner en riesgo la implementación, administración y seguridad de los sistemas de datos personales;
- V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a:
 1. Las actividades de prevención o persecución de los delitos;
 2. La gobernabilidad;
 3. La impartición de justicia o la seguridad de un denunciante o testigo, y sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables;
 4. La recaudación de las contribuciones;
 5. Cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes.
- VI. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando él o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;
- VII. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, y
- VIII. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial o reservada.

Artículo 31.- Además se clasificará como información reservada la siguiente:

- I. Los expedientes de averiguaciones previas. Una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles

de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;

- II. Los acuerdos y procedimientos de mediación, negociación, arbitraje y conciliación hasta en tanto no se tome un acuerdo firme;
- III. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener, y
- IV. Los expedientes de las denuncias y procedimientos de juicio político y de declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal, que se tramiten ante el Congreso del Estado de Coahuila, sobre las responsabilidades de servidores públicos estatales y municipales. Una vez que se concluya con el trámite de estos expedientes, su contenido será público, salvo la información clasificada como reservada o aquella de carácter confidencial, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 32.- La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de ocho años.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, si aún subsistieren las causas que dieron origen a la clasificación de información reservada, los sujetos obligados podrán ampliar dicho plazo hasta por otro igual, previa fundamentación y motivación en términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 33.- No podrá clasificarse como información reservada aquella relacionada con la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

SECCIÓN SEGUNDA REQUISITOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 34.- El acuerdo de clasificación de la información como reservada, que emita el titular de la Unidad Administrativa deberá indicar:

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;
- III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;

IV. El plazo de reserva, y

V. La Unidad Administrativa responsable de su custodia.

Artículo 35.- La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

Cuando el sujeto obligado clasifique la información como reservada con fundamento en el artículo 31 de esta ley, sólo deberá cumplir con la debida fundamentación y motivación.

Artículo 36.- La información deberá ser clasificada por el titular de la Unidad Administrativa en el momento en que se genere el documento o el expediente, o en el que se reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada se considerará pública, para efectos de generar una versión pública.

Artículo 37.- La información reservada dejará de tener dicho carácter y será de acceso a las personas cuando ocurran cualquiera de las siguientes causas:

- I.** Venza el plazo de reserva;
- II.** Cesen las causas que dieron origen a su clasificación, y/o
- III.** Por resolución del Instituto que revoque o modifique la clasificación de reserva emitida por el sujeto obligado.

Artículo 38.- El Instituto será el encargado de interpretar en la esfera administrativa, la debida clasificación de información prevista en esta ley.

CAPÍTULO QUINTO LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

SECCIÓN PRIMERA LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 39.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo

podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 40.- Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
- IV. La recibida por los sujetos obligados, en los términos del artículo 41 de esta ley.

Artículo 41.- Los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial la siguiente información:

- I. La relativa al patrimonio de una persona moral, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados;
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera utilizarse en perjuicio de éste, y
- III. Aquella cuya difusión afecte el patrimonio de un particular.

Artículo 42.- No se considerará como información confidencial:

- I. Aquella que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información, y
- II. La que por ley, tenga el carácter de pública.

SECCIÓN SEGUNDA EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 43.- Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes o fideicomisarios de fideicomisos públicos, o como titulares de operaciones bancarias o fiscales que involucren recursos públicos, no podrán clasificar la

información relativa al ejercicio de dichos recursos como secreto fiduciario, bancario o fiscal, respectivamente, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en esta ley.

La información relativa a los fideicomisos o mandatos, se entregará a través de sus fideicomitentes o mandantes.

Artículo 44.- Cuando los particulares entreguen información confidencial a los sujetos obligados como resultado de una obligación establecida en una disposición jurídica, así como por un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio la información será protegida de oficio. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán comunicarla, siempre y cuando medie el consentimiento expreso del titular de dicha información confidencial.

Artículo 45.- La información confidencial a que se refiere este Capítulo, podrá divulgarse cuando, ante la presentación de un recurso de revisión y a juicio del Instituto, existan razones de interés público relacionadas con los objetivos de esta ley debidamente acreditadas. Para este efecto, el recurrente aportará los elementos de prueba que considere pertinentes, que justifiquen la divulgación de la información confidencial.

Artículo 46.- Durante el procedimiento de sustanciación del recurso de revisión, deberá respetarse la garantía de audiencia de los titulares de la información confidencial y el Instituto realizará una valoración objetiva, cuantitativa y cualitativa, de los intereses en conflicto que permita razonablemente asegurar que los beneficios de divulgar la información sean mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares.

CAPÍTULO SEXTO LOS DATOS PERSONALES

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47.- Los sujetos obligados, al tratar los sistemas de datos personales, deberán contar previamente con el consentimiento del titular, además de observar los siguientes principios: información previa, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición en términos de la presente ley.

Artículo 48.- Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

- I. **Bloqueo:** La conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la que fueron recabados, con el único propósito de determinar

posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción de éstas.

- II. **Consentimiento:** Toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica, expresa e informada, mediante la que el titular de la información consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen;
- III. **Datos personales especialmente protegidos:** La información de una persona concerniente a su vida afectiva, familiar, ideología, opinión política, filiación sindical, creencia o convicción religiosa o filosófica, estado de salud físico o mental y la preferencia sexual;
- IV. **Disociación:** El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, o la identificación del mismo;
- V. **Encargado:** El servidor público facultado por un instrumento jurídico o expresamente autorizado por el responsable para llevar a cabo el tratamiento físico o automatizado de los datos personales;
- VI. **Responsable:** El servidor público titular de la unidad administrativa responsable de las decisiones sobre el tratamiento físico o automatizado de datos personales, así como el contenido y finalidad de los sistemas de datos personales;
- VII. **Tercero:** La persona física o moral, pública o privada, autoridad, entidad, órgano u organismo distinta del Titular, del responsable del tratamiento, del responsable del sistema de datos personales, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del responsable del tratamiento o del encargado del tratamiento;
- VIII. **Titular:** Persona física titular de los datos que sean objeto del tratamiento;
- IX. **Transmisión:** Toda comunicación o cesión de datos personales a una persona distinta del Titular. No se considerará como tal la efectuada por el responsable al encargado de los datos personales, y
- X. **Tratamiento de datos personales:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos y aplicados a datos personales, como la obtención, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción.

SECCIÓN SEGUNDA EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES

Artículo 49.- El tratamiento de los datos personales requerirá el consentimiento de su titular, salvo las excepciones señaladas en esta ley o en otra disposición legal. Tal consentimiento podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello sin que se le atribuyan efectos retroactivos.

Al efecto, la Unidad de Atención contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento, pudiendo utilizarse, en su caso, medios electrónicos.

Artículo 50.- No será necesario el consentimiento para la obtención de los datos personales cuando:

- I. Se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a las entidades públicas;
- II. Se refieran a una relación de negocios, laboral o administrativa, siempre y cuando sean pertinentes;
- III. Sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que el titular no esté en condiciones de otorgar el consentimiento y que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente;
- IV. Los datos figuren en fuentes de datos personales de acceso público y se requiera su tratamiento siempre que no se vulneren los derechos del Titular, y
- V. Por orden judicial.

Artículo 51.- Los sujetos obligados deberán informar al titular de los datos personales, de modo expreso, preciso e inequívoco y mediante un aviso de privacidad lo siguiente:

- I. Que sus datos se incorporarán a un sistema de datos personales, la finalidad del tratamiento y los destinatarios;
- II. Del carácter obligatorio o facultativo de la entrega de los datos personales;
- III. De las consecuencias de la negativa a suministrarlos;
- IV. De la posibilidad que estos datos sean transmitidos, en cuyo caso deberá constar el consentimiento expreso de la persona, salvo las excepciones previstas en esta ley;
- V. De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y
- VI. Del cargo y dirección del responsable.

Artículo 52.- Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable cuando expresamente una ley lo establezca, cuando el tratamiento de los datos personales tenga fines históricos, estadísticos o científicos, o cuando la notificación al titular de dicha situación resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de la autoridad competente en la materia, en consideración al número de titulares, a la antigüedad de los datos y a las posibles medidas compensatorias.

Artículo 53.- Los sujetos obligados desarrollarán o tendrán sistemas de datos personales sólo cuando estos se relacionen directamente con sus facultades o atribuciones, legales o reglamentarias. En todos los casos, los datos deberán obtenerse a través de los medios previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

La contravención a esta disposición será motivo de responsabilidad en términos que establece esta ley.

Artículo 54.- Los datos personales sólo podrán recabarse y ser objeto de tratamiento cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y la finalidad para las que se hayan obtenido. Los datos personales no podrán usarse para fines distintos a aquellos para los cuales fueron obtenidos o tratados.

No se considerará como un fin distinto el tratamiento con fines históricos, estadísticos o científicos. Los datos de carácter personal serán exactos. Los sujetos obligados deberán actualizarlos de forma que respondan con veracidad a la situación actual del titular.

Artículo 55.- Deberá garantizarse el tratamiento confidencial de los datos personales, por lo que no podrán divulgarse o transmitirse salvo por disposición legal, por orden judicial o cuando medie el consentimiento del titular. Para lo anterior, deberán adoptarse las medidas que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 56.- Los responsables sólo podrán transmitir los sistemas de datos personales a terceros siempre y cuando se estipule, en su caso, en el contrato respectivo, la obligación del tercero de aplicar las medidas de seguridad y custodia previstas en el presente título, así como la imposición de las sanciones por su incumplimiento.

Artículo 57.- A los sujetos obligados que posean, administren o resguarden archivos de datos personales y a los servidores públicos de su adscripción, les estará prohibido:

- I. Divulgar, distribuir o comercializar los datos personales que existan en sus archivos;
- II. Usarlos para fines distintos para los cuales fueron obtenidos,
- III. Confrontarlos y complementarlos con otros archivos de datos personales que posean, administren o resguarden otros sujetos obligados.

Artículo 58.- Los datos personales que hayan sido objeto de tratamiento, deberán ser suprimidos una vez que concluya el plazo de conservación establecido en las disposiciones aplicables. Los datos personales sólo podrán ser conservados mientras subsista la finalidad para la que fueron obtenidos.

Artículo 59.- En el caso de que el tratamiento de los datos personales haya sido realizado por una persona distinta al sujeto obligado, el convenio o contrato que dio origen al tratamiento deberá establecer que a su término los datos deberán ser devueltos en su totalidad al sujeto obligado.

Artículo 60.- Los datos personales especialmente protegidos, sólo podrán ser recabados o tratados cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el titular lo consienta expresamente.

Quedan prohibidos los sistemas de datos personales creados con la finalidad exclusiva de almacenar los datos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 61.- Los datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas únicamente podrán ser incluidos en los sistemas de datos personales de las entidades públicas competentes en los supuestos previstos por la normatividad aplicable.

SECCIÓN TERCERA

EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN RESPECTO A LOS DATOS PERSONALES

Artículo 62.- Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, según sea el caso.

Artículo 63.- El titular tiene derecho a tener acceso a sus datos personales gratuitamente, a conocer el origen de dichos datos así como las transmisiones realizadas o que se prevean hacer de los mismos en términos de lo previsto por esta ley.

Artículo 64.- El titular tendrá derecho a la rectificación de sus datos personales cuando sean inexactos o incompletos, en los términos de esta ley.

Artículo 65.- El titular tendrá derecho a cancelar sus datos personales cuando:

- I. El tratamiento de los mismos no se ajuste a lo dispuesto por la ley, así como por las disposiciones reglamentarias y administrativas conducentes, y
- II. Hubiere ejercido el derecho de oposición, en los términos de lo previsto en esta ley y este haya resultado procedente.

Cuando un dato personal sea cancelado, el mismo será susceptible de ser bloqueado.

Artículo 66.- Cuando los datos personales hubiesen sido transmitidos con anterioridad a la fecha de rectificación o cancelación, esta situación deberá hacerse del conocimiento de las personas a quienes se les hubiera transmitido, dicha rectificación o cancelación, los cuales realizarán las adecuaciones correspondientes.

Artículo 67.- El titular tendrá derecho a oponerse al tratamiento de los datos personales que le conciernan, en el supuesto que los datos se hubiesen recabado sin su consentimiento, cuando existan motivos fundados para ello y la ley no disponga lo contrario. De actualizarse tal supuesto, el responsable del sistema deberá excluir del tratamiento los datos personales relativos al titular.

Artículo 68.- Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a la Unidad de Atención que les otorgue acceso, rectifique, cancele o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernen y que obren en un sistema de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 69.- La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto a los datos personales, deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, copia de documento oficial con el que acredite su identidad y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, así como los datos generales de su representante, en su caso;
- II. El sujeto obligado a quien se dirija la solicitud;
- III. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados;

- IV.** Cuando se trate de una solicitud de rectificación de datos personales, deberán incluirse las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición, y

Señalar la modalidad en la que el titular prefiere que se le otorgue el acceso a sus datos personalmente, la cual podrá ser verbalmente o mediante consulta directa, copias simples, certificadas, u otro tipo de medio.

Artículo 70.- La Unidad de Atención deberá notificar al solicitante en un plazo de veinte días contados desde la presentación de la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, la determinación adoptada en relación a su solicitud.

De resultar procedente la solicitud de rectificación, cancelación u oposición, ésta se hará efectiva dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación.

Los plazos antes referidos podrán ser ampliados una sola vez por un periodo de diez días, siempre y cuando las acciones que se deban llevar a cabo con motivo de la procedencia, o por la localización de los datos, lo justifiquen

Artículo 71.- Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan o son erróneos, la Unidad de Atención podrá requerir, por una vez y dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de acceso, o diez días siguientes en el caso de solicitudes de rectificación, cancelación u oposición, que el titular indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá los plazos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 72.- En el supuesto que los datos personales a que se refiere la solicitud obren en los sistemas de datos personales de los sujetos obligados y éstos consideren improcedente la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, emitirán una respuesta fundada y motivada al respecto, la cual deberán notificar al solicitante a través de la Unidad de Atención en los términos de lo previsto en este Capítulo.

Artículo 73.- Si los sistemas de datos personales con que cuente el sujeto obligado no contienen la información solicitada, se hará del conocimiento del solicitante por conducto de la Unidad de Atención.

Artículo 74.- La entrega de los datos personales será gratuita, sin perjuicio de que el titular cubra el costo de los medios de reproducción y los gastos de envío, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 75.- Al titular que se le niegue el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, podrá interponer el recurso de revisión previsto en esta ley.

Artículo 76.- No se requerirá el consentimiento previo del titular para la transmisión de sus datos personales entre entidades públicas cuando:

- I. Esté previsto en una ley;
- II. Se trate de datos obtenidos de fuentes de datos personales de acceso público;
- III. Cuando la transmisión se realice al Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones de investigación y persecución de los delitos, así como a los órganos impartidores de justicia en el ejercicio de sus funciones;
- IV. Se trate de datos obtenidos por las entidades públicas en el ámbito de su competencia y sean utilizados para el mismo objeto, o
- V. Tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.

Artículo 77.- Si la transmisión se efectúa previo procedimiento de disociación, no será aplicable lo establecido en los artículos anteriores.

SECCIÓN CUARTA LOS SUJETOS OBLIGADOS FRENTE AL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES

Artículo 78.- El tratamiento de datos personales sin el consentimiento de los titulares, que realicen las entidades públicas a cargo de la seguridad pública, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la prevención o persecución de delitos, debiendo ser almacenados en sistemas específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de fiabilidad.

Artículo 79.- El tratamiento de los datos personales especialmente protegidos por las autoridades de seguridad pública podrá realizarse exclusivamente en los supuestos en que sea absolutamente necesario para los fines de una investigación concreta, sin perjuicio del control de legalidad de la actuación administrativa o de la obligación de resolver las pretensiones formuladas, en su caso, por los titulares que corresponden a los órganos jurisdiccionales. Las entidades públicas cancelarán los datos personales recabados con fines policiales o de investigación cuando ya no sean necesarios para las investigaciones que motivaron su almacenamiento. A estos efectos, se considerará especialmente la edad del titular y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la

resolución judicial firme, en especial la absolutoria, el indulto, la rehabilitación, la prescripción de responsabilidad y la amnistía.

Artículo 80.- Los responsables de los sistemas que contengan los datos personales especialmente protegidos podrán negar el acceso, la rectificación o la cancelación en función del daño probable que pudieran derivarse para la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

Artículo 81.- En materia tributaria, las autoridades fiscales podrán negar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición cuando se pudieran obstaculizar las actuaciones administrativas tendientes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 82.- Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas para cada sistema de datos personales que posean, las cuales garanticen el nivel de seguridad adecuado, de conformidad al tipo de datos contenidos en dichos sistemas.

Artículo 83.- Para garantizar la seguridad de los sistemas de datos personales los titulares de los sujetos obligados designarán un responsable, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender y vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias para la protección de los datos personales;
- II. Establecer los criterios específicos sobre el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los sistemas de datos personales;
- III. Difundir la normatividad aplicable entre el personal involucrado en el manejo de los datos personales;
- IV. Elaborar un plan de capacitación en materia de seguridad de datos personales;
- V. Adoptar las medidas para el resguardo de los sistemas de datos personales, de manera que se evite su alteración, pérdida o acceso no autorizado;
- VI. Autorizar a los encargados y llevar una relación actualizada de las personas que tengan acceso a los sistemas de datos personales, y
- VII. Notificar al Instituto, a las autoridades competentes y a los titulares de los incidentes relacionados con la conservación o mantenimiento de los

sistemas de datos personales previstos en las recomendaciones de medidas de seguridad de los mismos.

Artículo 84.- A efecto de facilitar el ejercicio de los derechos previstos en el presente Capítulo, los sujetos obligados deberán notificar al Instituto los sistemas de datos personales que posean, la categoría de datos de que se componen, su finalidad, la normatividad que les resulte aplicable; así como el responsable y las unidades administrativas en la que se encuentran dichos datos.

CAPÍTULO SÉPTIMO
LOS ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS
SECCIÓN PRIMERA
MANEJO DE LOS ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 85.- Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos administrativos organizados y actualizados, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección.

Artículo 86.- En el manejo de los documentos, los sujetos obligados deberán observar los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.

Artículo 87.- Los sujetos obligados contarán con un área coordinadora de archivos y responsables para los archivos de trámite los cuales elaborarán los instrumentos de control y consulta que permitan la correcta y adecuada organización, descripción, localización y conservación de documentos, que incluyan al menos:

- I. El cuadro general de clasificación archivística;
- II. El catálogo de disposición documental, y
- III. Los inventarios documentales por expediente general, de transferencias y de bajas.

SECCIÓN SEGUNDA
AUTORIDADES COMPETENTES EN EL MANEJO DE ARCHIVOS

Artículo 88.- Son competentes para regular en materia de archivos:

- I. Tratándose de dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, corresponderá al Archivo General del Estado y demás entidades competentes, establecer los lineamientos específicos en materia de

archivos administrativos, con base en la ley de la materia, en esta ley y demás disposiciones aplicables.

- II. Tratándose del Poder Judicial del Estado, contará con una unidad administrativa como responsable de la organización y regulación de su archivo administrativo;
- III. Tratándose del resto de las entidades públicas estatales, corresponderá al Instituto en conjunto con cada una de ellas, establecer los lineamientos específicos en materia de archivos administrativos, y
- IV. Tratándose de los ayuntamientos, corresponderá al Archivo Municipal de cada uno o la unidad administrativa que designe como responsable de la organización y regulación de sus archivos administrativos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La regulación en materia de archivos deberá tomar en consideración las normas archivísticas internacionalmente reconocidas así como las disposiciones vigentes en la materia en el Estado.

Artículo 89.- El cuadro general de clasificación deberá contener al menos los tres niveles de descripción siguientes: fondo, sección y serie documental, sin perjuicio de que existan niveles intermedios según se requiera.

Artículo 90.- Las entidades públicas deberán elaborar y poner a disposición del público una guía simple de los archivos y su organización, que contenga la descripción de los fondos documentales vinculados a sus unidades administrativas, así como datos del responsable del archivo.

Artículo 91.- Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados como reservados o confidenciales.

Tratándose de información reservada, no podrá determinarse su baja documental hasta su desclasificación, y que transcurra un plazo mínimo de dos años, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 92.- La baja documental o la conservación permanente de los documentos del Poder Ejecutivo del Estado, por contar con valores históricos, será declarado por el Archivo General del Estado o por la autoridad equivalente para cada entidad pública, en los términos de la ley de la materia.

Artículo 93.- Los archivos históricos tendrán el carácter de públicos y su acceso procederá en términos de la ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 94.- La autoridad en materia de archivos emitirá criterios respecto de la administración y resguardo de documentos electrónicos, a fin de asegurar su disponibilidad, integridad y autenticidad de conformidad con los estándares internacionales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN

SECCIÓN ÚNICA FUNCIONAMIENTO Y OBLIGACIONES DE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN

Artículo 95.- Los sujetos obligados deberán contar con unidades de atención, en los siguientes términos:

- I. El Poder Judicial del Estado: Contará con una unidad de atención. En caso de que se estime pertinente se podrá habilitar a servidores públicos para que reciban solicitudes en cada uno de los distritos judiciales;
- II. El Poder Legislativo del Estado: Contará con una unidad de atención. La Auditoría Superior del Estado contará con su propia unidad de atención;
- III. El Poder Ejecutivo del Estado y las entidades de la Administración Pública Estatal: Cada dependencia y entidad contará con su propia unidad de atención, sin perjuicio de que se instalen unidades de atención para los órganos desconcentrados que, por su tamaño, así lo ameriten. En caso de que se estime pertinente se podrá habilitar a servidores públicos para que reciban solicitudes en cada una de las oficinas que se encuentran en los municipios del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las entidades de la Administración Pública Municipal: Cada dependencia y entidad contará con su propia unidad de atención;
- V. Las universidades públicas contarán con su propia unidad de atención;
- VI. Los órganos constitucionales autónomos contarán con su propia unidad de atención. En caso de que se estime pertinente se podrá habilitar a servidores públicos para que reciban solicitudes en cada una de las oficinas que se encuentran en los municipios del Estado, y
- VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas contarán con su propia unidad de atención.

Artículo 96.- Las Unidades de Atención estarán integradas por un responsable y por el personal que para el efecto designe el sujeto obligado. Las entidades públicas harán del conocimiento del Instituto la integración de las Unidades de Atención.

Artículo 97.- Es competencia de la Unidad de Atención:

- I. Recabar, publicar y actualizar la información pública a la que se refiere el artículo 19 y demás aplicables de esta ley;
- II. Administrar, sistematizar, archivar y resguardar la información pública así como los datos personales de los cuales disponga;
- III. Auxiliar a las personas en la elaboración de solicitudes de información o para la protección de datos personales y, en su caso, orientarlos sobre las entidades públicas a quienes deban dirigirlas;
- IV. Formular un programa de capacitación en materia de acceso a la información y datos personales, que deberá ser instrumentado por la propia Unidad;
- V. Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Recibir, dar trámite, y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la Información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables;
- VII. Operar, dentro del sujeto obligado correspondiente, el sistema electrónico;
- VIII. Registrar las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos que sean presentadas de manera escrita, dentro del sistema electrónico;
- IX. Efectuar las notificaciones correspondientes;
- X. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada o dar satisfacción a la acción para la protección de datos personales;
- XI. Llevar un registro de las solicitudes de Acceso a la Información y de protección de datos y sus resultados;

- XII. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de datos personales, éstos se entreguen sólo a su titular o su representante, y
- XIII. Las demás previstas en esta ley.

CAPÍTULO NOVENO EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

SECCIÓN ÚNICA EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 98.- Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuito, libre, sencillo, pronto y expedito.

Artículo 99.- Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Artículo 100.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

Artículo 101.- Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Atención auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable.

Artículo 102.- La solicitud de información podrá formularse:

- I. De manera verbal;
 - II. Mediante escrito libre ó en los formatos que para el efecto apruebe el Instituto, o
 - III. A través del sistema electrónico que el Instituto valide para tal efecto.
- Cuando la solicitud se realice verbalmente, el encargado de la Unidad de Atención de la entidad pública que se trate, registrará en un acta o formato la solicitud de información, que deberá cumplir con los requisitos del artículo siguiente, y entregará una copia de la misma al interesado. Cuando la solicitud se realice en

escrito libre o mediante formatos, la Unidad de Atención registrará en el sistema electrónico la solicitud y le entregará al interesado el acuse de recibo.

Artículo 103.- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones;
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y
- V. El nombre del solicitante y, opcionalmente, su perfil para propósitos estadísticos.

Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

Artículo 105.- Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en artículo 108 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

Artículo 106.- Admitida la solicitud de Información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las Unidades administrativas que correspondan.

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá

remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 109.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

En caso de que el Instituto determine la publicidad de la información motivo de dicho recurso, y que se acredite debidamente que dicha omisión fue por negligencia, la autoridad queda obligada a otorgarle la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes.

Artículo 110.- Una vez notificada la respuesta prevista en el artículo 108, la Unidad de Atención contará con un plazo que no excederá de diez días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, el plazo correrá a partir de la fecha en que el solicitante acredite haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica

completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Artículo 113.- El examen y la consulta que soliciten las personas de la información pública serán gratuitos. No obstante lo anterior, en caso de la reproducción de la información, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables los siguientes conceptos:

- I. El costo de los insumos utilizados;
- II. El costo de su envío;
- III. La certificación de documentos, cuando así se solicite, y

El costo unitario de la reproducción no debe ser superior al costo de los materiales utilizados en la misma. Los sujetos obligados deberán reducir al máximo los tiempos y costos de entrega de información.

Artículo 114.- Los solicitantes tendrán un plazo de diez días a partir de que se les notifique la resolución de acceso a la información para realizar el pago a que se refiere el artículo 110 de esta ley y, en caso de no hacerlo, deberán realizar una nueva solicitud de información sin responsabilidad para el sujeto obligado.

Artículo 115.- El solicitante contará con un plazo de quince días para disponer de la información; y de no hacerlo, deberá realizar una nueva solicitud de información sin responsabilidad para el sujeto obligado.

Artículo 116.- La certificación de documentos conforme a esta ley tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera un servidor público facultado para realizar las certificaciones, éstas podrán ser realizadas por el titular de la unidad administrativa en donde se encuentren los documentos o, en su defecto, por el titular de la Unidad de Atención del sujeto obligado correspondiente.

Artículo 117.- Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Atención del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una Ley o Reglamento;
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables, y
- III. No se requiera acreditar interés alguno.

En ese caso, la solicitud de información podrá desecharse por improcedente. Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

Artículo 118.- Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les den, incluyendo en su caso, la información entregada, serán públicas. De igual forma, los sujetos obligados deberán poner a disposición de las personas esta información a través de medios electrónicos de comunicación.

Artículo 119.- La Unidad de Atención no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas o cuando se haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.

En estos casos, la Unidad de Atención deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva o que ya se le ha entregado información pública sustancialmente idéntica.

Excepcionalmente, el superior jerárquico de la Unidad de Atención, a solicitud de ésta, podrá desechar solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas de los mismos, en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado. En estos casos, el desechamiento deberá fundar y motivar tal circunstancia. Asimismo, se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud. Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión, si no estuviere conforme.

CAPÍTULO DÉCIMO EL RECURSO DE REVISIÓN

SECCIÓN PRIMERA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información:
 - a. Por tratarse de información confidencial;
 - b. Por tratarse de información clasificada como reservada;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- IV. La declaración de incompetencia de un sujeto obligado;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- IX. El tratamiento inadecuado de los datos personales, y
- X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

Artículo 121.- El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos, ante el Instituto. Para este efecto, la Unidad de Atención al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales, orientará al particular sobre su derecho de interponer la revisión y el modo de hacerlo.

Artículo 122.- Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema

electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

SECCIÓN SEGUNDA REQUISITOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 123.- El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso;
- III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema electrónico;
- V. La fecha en que se le notificó;
- VI. Los agravios, y
- VII. Los puntos petitorios.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

Artículo 124.- En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto. La prevención suspende los plazos previstos en este Capítulo.

Artículo 125.- El Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 123 de esta ley, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.

SECCIÓN TERCERA LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 126.- Presentado el recurso ante el Instituto, se estará a lo siguiente:

I. El Instituto designará de los miembros del Consejo General un encargado de llevar a cabo el estudio del mismo, quien determinará la admisión o no del recurso;

II. El acuerdo de admisión se dictará dentro de los tres días siguientes al de su presentación;

III. Admitido el recurso, se integrará un expediente y se notificará al sujeto obligado señalado como responsable, para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, produzca su contestación fundada y motivada y aporte las pruebas que considere pertinentes;

IV. En el caso de existir tercero interesado se le hará la notificación para que en el mismo plazo acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes;

V. Si alguna de las partes ofrece medios de prueba que requieran de desahogo o de algún trámite para su perfeccionamiento, el Instituto determinará las medidas necesarias dentro de los tres días hábiles siguientes a que se recibieron. Una vez desahogadas las pruebas se declarará cerrada la instrucción y el expediente pasará a resolución;

VI. Excepcionalmente, el Instituto podrá ampliar los plazos hasta por cinco días más, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite;

VII. Cerrada la instrucción, se elaborará el proyecto de resolución que deberá ser presentado a consideración del Consejo General;

VIII. El Instituto podrá determinar, cuando así lo considere necesario, audiencias con las partes en cualquier momento;

X. El Consejo General del Instituto, bajo su más estricta responsabilidad, deberá emitir la resolución debidamente fundada y motivada, en un término no mayor de cuarenta días, contados a partir de la interposición del recurso. Este plazo podrá,

en casos excepcionales, ser ampliado hasta por otro igual cuando existan razones que lo motiven y éstas se le notifiquen al recurrente y al sujeto obligado.

SECCIÓN CUARTA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO

Artículo 127.- Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso por improcedente.
- II. Confirmar, revocar o modificar la resolución del sujeto obligado.

Artículo 128.- Las resoluciones del Instituto deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del recurrente, sujeto obligado y extracto breve de los hechos recurridos;
- II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;
- III. Los alcances y efectos de la resolución, fijando los plazos y procedimientos necesarios para su cumplimiento;
- IV. En su caso, la indicación de la existencia de una probable responsabilidad de los servidores públicos a los órganos internos de control de los sujetos obligados;
- V. Los puntos resolutivos.

Tratándose del mal uso de los datos personales se dejarán a salvo los derechos al recurrente para que los haga valer en la vía y forma que corresponda conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 129.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
- III. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado; y/o
- IV. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Artículo 130.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, y/o

III. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.

Artículo 131.- El Instituto podrá en cualquier momento del procedimiento buscar una conciliación entre el recurrente y el sujeto obligado. De llegarse a un acuerdo de conciliación entre ambos, ésta se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso quedará sin materia y el órgano garante verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 132.- El Instituto, previo acuerdo del Consejo General, podrá tener acceso a la información confidencial o reservada, siempre que sea indispensable para resolver el asunto. El Instituto será responsable de mantener con ese carácter dicha información en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 133.- Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días.

Artículo 134.- Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

Artículo 135.- Las actuaciones y resoluciones del Instituto se notificarán, en el domicilio que al efecto señalen las partes o a través del sistema electrónico o en su defecto en los estrados. Las resoluciones deberán ser notificadas dentro de las 48 horas siguientes a que se dicten y surtirán efectos al día siguiente de que se efectúen.

Artículo 136.- Los sujetos obligados, en su caso, deberán informar al Instituto del cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo no mayor a diez días a partir de que sean cumplimentadas.

Artículo 137.- Cuando el Instituto determine en una resolución derivada de la interposición de un recurso de revisión, que algún servidor público pudo haber

incurrido en responsabilidad por violaciones a esta ley, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control de los sujetos obligados, para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad correspondiente conforme a lo previsto en esta ley, la ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 138.- Las autoridades judiciales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y ésta hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.

Artículo 139.- Las resoluciones del Instituto serán definitivas e inimpugnables para los sujetos obligados y contra ellas no procederá recurso jurisdiccional alguno, salvo el control de justicia constitucional local en los términos de las disposiciones aplicables.

De igual forma las resoluciones serán públicas, salvo cuando contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial, en cuyo caso se elaborarán versiones públicas.

Artículo 140.- A fin de que la tramitación del recurso sea expedita, el Instituto contará con las siguientes medidas de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación privada, y
- III. Amonestación pública.

CAPÍTULO DECIMOPRIMERO LA RESPONSABILIDAD Y LAS SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA CAUSALES DE RESPONSABILIDAD

Artículo 141.- Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes:

- I. Negar intencionalmente información no clasificada como reservada ni considerada confidencial en términos de esta ley;
- II. Clasificar con dolo como reservada información que no cumple con las características señaladas para tal condición en esta ley. Esta causal sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información emitida por el Instituto;

- III.** Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información o de datos personales, o bien, en la difusión de la información pública mínima a que están obligados conforme a esta ley;
- IV.** Declarar dolosamente la inexistencia de información o de datos personales, cuando esta exista total o parcialmente en los archivos en la Unidad Administrativa;
- V.** Entregar información clasificada como reservada o que sea confidencial, conforme a lo dispuesto por esta ley;
- VI.** Omitir reiteradamente dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos previstos por esta ley;
- VII.** Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- VIII.** Entregar intencionalmente de manera incompleta o falsa la información requerida en una solicitud de acceso a la información o de datos personales;
- IX.** Dar tratamiento a sistemas de datos personales en contravención a los principios establecidos en esta ley;
- X.** Mantener los sistemas, espacios físicos, programas o equipos que contengan datos personales sin las debidas condiciones de seguridad que se determinen en las disposiciones reglamentarias y administrativas correspondientes;
- XI.** Transmitir datos personales, fuera de los supuestos permitidos, particularmente cuando la misma haya tenido por objeto obtener un lucro indebido;
- XII.** No cesar en el uso ilícito de los tratamientos de datos personales cuando sea requerido para ello por el Instituto, y/o
- XIII.** No acatar por dolo o negligencia las resoluciones emitidas por el Instituto.

Cuando el Instituto determine la posible existencia de que algún servidor público ha incurrido en responsabilidad por violaciones a esta ley, deberá hacerlo del

conocimiento del órgano interno de control de los sujetos obligados, para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad correspondiente y emita la resolución correspondiente en un plazo no mayor de 120 días naturales, conforme a lo previsto en esta ley, la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 142.- Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, III, XI del artículo 141 serán sancionadas con apercibimiento público y, en caso de reincidencia, con suspensión del cargo de tres días a tres meses sin goce de sueldo.

Artículo 143.- Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones IV, V, VI, VIII, y IX del artículo 141, serán sancionadas con suspensión del cargo de tres días a tres meses sin goce de sueldo y, en caso de reincidencia, con la destitución del responsable.

Artículo 144.- Las causas de responsabilidad prevista en las fracciones VII, X, XII y XIII del artículo 141, serán sancionadas con destitución del cargo y, atendiendo a la gravedad de la falta, podrá decretarse la inhabilitación del servidor público responsable.

Artículo 145.- Las sanciones previstas en esta ley se impondrán atendiendo los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra y, en su caso, el beneficio que se hubiese obtenido con motivo de la conducta realizada;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del servidor público responsable;
- III. Las circunstancias y condiciones en que se dio la infracción;
- IV. La antigüedad en el servicio, y
- V. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones en materia de información pública mínima, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 146.- Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 141 de esta ley, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

Artículo 147.- El Instituto denunciará ante las autoridades competentes cualquier conducta prevista en el artículo 141 de esta ley y aportar las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 148.- El servidor público que acate una resolución del Instituto no será responsable por las consecuencias que de dicho cumplimiento deriven.

CAPÍTULO DECIMOSEGUNDO SUPLETORIEDAD DE LA LEY

SECCIÓN ÚNICA LEY SUPLETORIA

Artículo 149.- La Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila y demás disposiciones relacionadas con la materia, se aplicarán de manera supletoria en todo lo no previsto por esta ley.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y entrará en vigor el 1 de diciembre del 2008, salvo las excepciones previstas en el artículo Cuarto Transitorio de esta ley.

SEGUNDO. Una vez que entre en vigor la presente ley, se dejará sin efectos la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada mediante decreto número 96 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 4 de noviembre del 2003.

TERCERO. Los sujetos obligados contarán con un plazo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta ley, para que lleven a cabo la difusión de la información pública mínima.

CUARTO. Las disposiciones de esta ley en relación a la protección de datos personales y archivos administrativos, entrarán en vigor el 1 de diciembre del 2009.

QUINTO. El Instituto deberá adecuar las disposiciones reglamentarias en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, en un plazo no mayor de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

SEXTO.- Las solicitudes de información y recursos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente ley, se resolverán conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila y las disposiciones reglamentarias conducentes.

SÉPTIMO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a diecisiete días del mes de junio de dos mil ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE.

ANTONIO JUAN MARCOS VILLARREAL.

**DIPUTADO SECRETARIO.
SECRETARIO.**

DIPUTADO

**LEOCADIO HERNÁNDEZ TORRES.
VALENZUELA.**

JESÚS MANUEL PÉREZ